



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-193  
21 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de abril de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

- 1.1. El 26 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Oliva Tamayo de Quintero contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por una presunta mora en dar cumplimiento a la suspensión del proceso y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 y 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de marzo de 2025, se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Patiño Herrera, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - En atención a la solicitud de vigilancia administrativa presentada mediante oficio CSJHUAUVJ25-278 / No. Vigilancia 2025-77, relacionada con el proceso de sucesión intestada de Ana Joaquina Parra Viuda de Tamayo contra Oliva Tamayo de Quintero y otros, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, Huila, manifestó que ha procurado atender diligentemente los procesos a su cargo, a pesar de las limitaciones estructurales del despacho, como la ausencia de un sustanciador y el incremento en la carga laboral generado por la implementación de la justicia digital y la política de “cero papel”.
  - Frente a la inconformidad presentada por la parte actora, en relación con una presunta mora en la emisión de sentencia, el despacho explicó que el proceso se encuentra en etapa de partición y adjudicación. Esta fase ha sufrido múltiples retrasos debido a objeciones reiteradas por parte de los herederos respecto a los trabajos de partición elaborados por el auxiliar de justicia designado, así como al reconocimiento de nuevos herederos que se han sumado al proceso. A ello se suma la tramitación de un incidente de desembargo sobre el único bien que integra la masa sucesoral, el cual generó recursos, nulidades y requerimientos que fueron resueltos oportunamente por el despacho.
  - El despacho informó además que, una vez superada la etapa incidental, se enviaron los documentos al partidor para la presentación del trabajo de partición. Tras sucesivos requerimientos, objeciones y correcciones, el trabajo fue finalmente corregido y se corrió traslado a las partes, quienes en una etapa posterior guardaron silencio. Posteriormente, fue presentada una solicitud de suspensión del proceso, la cual fue aceptada, decisión que generó la interposición de recursos por parte de dos apoderados, los cuales están actualmente en turno para ser resueltos.

- En conclusión, el despacho aseguró que ha venido desarrollando todas las actuaciones necesarias dentro del proceso 1986-001190-00, conforme a las etapas procesales y dentro de sus capacidades. Por tanto, considera que las inconformidades expuestas por la señora Oliva Tamayo de Quintero, así como las inquietudes formuladas por el señor Jaime Tamayo Marles, se encuentran suficientemente atendidas y superadas, no siendo necesario continuar con la vigilancia administrativa solicitada.

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 1.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 1.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 1.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 1.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite procesal dentro del expediente con radicado 1986-01190-00.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

#### **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

- La señora Olivia Tamayo de Quintero, anexa copia del oficio que remite la sentencia dentro del proceso 2011-00085-00 y copia del oficio JUPMG-2016-00932-00 del 26 de julio de 2016.
- El doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe aportó el enlace del expediente digital con radicado 41319408900119860119000 y 41319408900120240014000.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Dentro del proceso de sucesión intestada identificado con el número 1986-001190-00, correspondiente a la sucesión de ANA JOAQUINA PARRA VIUDA DE TAMAYO contra OLIVA TAMAYO DE QUINTERO y otros, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe – Huila ha adelantado todas las actuaciones procesales pertinentes, en estricto cumplimiento de las normas procesales y en atención a los principios de celeridad, eficiencia y legalidad que rigen la función jurisdiccional.

A lo largo del trámite, se observa el desarrollo del proceso, el cual se encuentra actualmente en la etapa de partición y adjudicación de bienes, fase que ha presentado diversas dificultades procesales, principalmente derivadas de la reiterada oposición de los sujetos procesales frente a los trabajos de partición elaborados por el auxiliar de la justicia, así como por el reconocimiento de nuevos herederos dentro del trámite. No obstante, el despacho judicial ha resuelto oportunamente cada una de las objeciones, solicitudes e incidentes promovidos por las partes, garantizando así la continuidad del proceso sin incurrir en mora atribuible a la administración de justicia.

Respecto del incidente de desembargo del único bien que conforma la masa sucesoral, se destaca que el mismo fue tramitado conforme a derecho desde su apertura el día 6 de febrero de 2020, hasta su conclusión el 26 de octubre de 2023, fecha en la que se declaró probada la oposición al secuestro y se ordenó el levantamiento correspondiente. Concluido dicho trámite incidental, el despacho procedió a requerir al auxiliar de la justicia la presentación del respectivo trabajo de partición, el cual fue allegado el 15 de julio de 2024. A raíz de ello, los intervinientes presentaron nuevas objeciones los días 17 y 22 de julio de 2024, las cuales fueron resueltas mediante autos del

27 de agosto y 4 de septiembre de 2024, ordenándose rehacer el trabajo de partición, labor que fue cumplida por el auxiliar el día 24 de septiembre de 2024.

El día 11 de octubre de 2024, se corrió nuevamente traslado del trabajo de partición actualizado. Al no formularse nuevas observaciones dentro del término correspondiente, se recibió una solicitud de suspensión del proceso por parte de la apoderada, la cual fue resuelta favorablemente mediante auto del 25 de octubre de 2024. Contra esta decisión, los doctores Wilson Aurelio Puentes Benítez y Amadeo González Triviño interpusieron recursos de reposición y apelación, que fueron fijados en lista el 19 de noviembre de 2024 e ingresaron al despacho el 26 de noviembre de 2024, encontrándose actualmente en turno para su respectiva resolución.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el despacho judicial ha actuado con plena diligencia, dentro de los términos procesales establecidos y conforme a su capacidad operativa. Las eventuales demoras observadas en el trámite obedecen al ejercicio legítimo del derecho de defensa por parte de los intervinientes, a la complejidad propia de la etapa de partición. Ninguna de estas circunstancias es atribuible a negligencia o inactividad del despacho judicial. En consecuencia, no se configura mora judicial, toda vez que las actuaciones se han desarrollado conforme al ordenamiento jurídico y dentro del marco funcional previsto para este tipo de procesos.

Así mismo, se observa que lo pretendido por la usuaria es reabrir nuevos espacios para discutir asuntos que ya fueron resueltos, quien, además, no ejerció en su debida oportunidad los recursos de ley dentro de la oportunidad procesal. Advierte esta Corporación que las solicitudes que impliquen situaciones de fondo sobre la demanda deben ser dirigidas al despacho judicial vigilado como lo pretende en el escrito de la vigilancia, entre otras, la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Por lo tanto, se indica que lo pretendido por la usuaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado 1986-01190-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.*

*No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

**"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## **7. Conclusión.**

Al verificarse que el despacho judicial ha dado trámite procesal dentro del expediente con radicado 1986-01190-00, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Patiño Herrera y a la señora Olivia Tamayo de Quintero, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC